



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8  
[j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3165761144

SIGCMA

FIJACION No12  
08-08-2023

| PROCESO | RADICACION              | DEMANDANTE                     | DEMANDADO                                                                                                        | INICIAL   | FINAL      | TERMINO                      | MOTIVO                         |
|---------|-------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|------------------------------|--------------------------------|
| VERBAL. | 08001418901320200056900 | AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6 | ALDY DE JESUS GARCIA<br>MONTES CC. 23.020.598<br><br>MARIA CAROLINA<br>DIAZGRANADOS GARCIA CC.<br>1.140.900.327. | 9-08-2023 | 11-08-2023 | 3 DIAS (ART.391-6<br>C.G.P.) | TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO |

LEDA GUERRERO DE LACRUZ

Secretaria

## RAD: 08001418901320200056900 CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

Ramon Diazgranados Suarez <rdiazgranadosuarez@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 1:25 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co> jarthurpadilla@gmail.com <jarthurpadilla@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN.pdf;

Get [Outlook for iOS](#)

---

**From:** Ramon Diazgranados Suarez <rdiazgranadosuarez@hotmail.com>

**Sent:** Wednesday, May 25, 2022 12:56:43 PM

**To:** j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
jarthurpadilla@gmail.com <jarthurpadilla@gmail.com>

**Subject:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

Get [Outlook for iOS](#)



**RAMON DIAZ-GRANADOS SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**  
**CONCILIADOR EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**BARRANQUILLA**

---

Barranquilla, 25 de Mayo de 2022.-

Señores

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**RAD: 08001418901320200056900.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: AZDU S.A.S.NIT.900.428.224-6.**

**DEMANDADOS: ALDY DE JESUS GARCIA MONTES y MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA.**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA y FORMULACION DE EXCEPCIONES.**

**RAMON DIAZGRANADOS SUAREZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de mandatario judicial de las demandadas mencionadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por la sociedad **AZDU S.A.S.** con NIT.900.428.224-6, a través de apoderado judicial, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte demandante:

A los **HECHOS** de la demanda los contesto así:

**Al primer hecho: ES CIERTO PARCIALMENTE.** Señor Juez, obsérvese que en este hecho no se menciona la hora de ocurrencia del accidente, tampoco se menciona cual fue el protocolo o procedimiento utilizado por los agentes de tránsito que llegaron al lugar, omite decir a qué hora fue que se realizó el croquis del accidente. Señor juez, el accidente tuvo ocurrencia aproximadamente a las 2 de la mañana, al lugar llegaron en varias oportunidades agentes del tránsito, pero se retiraban del lugar sin dar explicaciones, pasadas las 6 de la mañana fue cuando finalmente realizaron el levantamiento de dicho croquis, lo anterior se corrobora con el documento contentivo del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.001117477, que obra en este expediente.

EDIFICIO BANCO POPULAR, CARRERA 44 No.38-11, PISO 8, CORREO;  
[rdiazgranadosuarez@hotmail.com](mailto:rdiazgranadosuarez@hotmail.com) CELULAR; 314-5673307



**RAMON DIAZ-GRANADOS SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**  
CONCILIADOR EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
**BARRANQUILLA**

---

**Al segundo hecho: NO ES CIERTO** que en el lugar de la colisión existiesen señales de pare, se trata de un área urbana y sector comercial de la calle 72 con la carrera 49C, de esta ciudad, donde existe en dicha intersección un SEMAFORO que al momento de los hechos se encontraba en luz verde para los vehículos que transitaban por la calle 72 y en luz roja para los vehículos que bajaban por la carrera 49C. En este hecho se menciona que "A dicha colisión llegaron los agentes de tránsito, los cuales elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito (croquis) No.001117477, y en el numeral 11 del informe, en la Hipótesis de Accidente de Tránsito, se fijó como código de hipótesis el 112, **(sin que en dicho informe se aclare el significado de esa hipótesis)** (desobedecer señales de Tránsito) al vehículo #2 de placas IER-247, conducido por la señora MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA, la cual era merecedora de la responsabilidad debido a que no acató las indicaciones de las señales existentes (señal de pare) en el momento del accidente...". (las negrillas por fuera de texto).

Señor Juez, conforme a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, ya la parte demandada que represento está condenada en este proceso, no se necesita el trámite de este proceso en razón a que la parte actora solo necesita una sentencia condenatoria y no requiere que la parte demandada pruebe que sus afirmaciones no están ceñidas a la realidad procesal.

Señor Juez, el agente de tránsito o agentes que elaboraron el informe del accidente con más de 4 horas de diferencia a la hora de ocurrencia del mismo, señalan una hipótesis a través de una numeración o código sin dar el significado del mismo, pero si es como lo afirma el apoderado demandante, es totalmente contraria a la realidad la cual fue que el vehículo #1 bajaba por la carrera 49C, y se pasó el semáforo de la calle 72 con esa misma carrera en luz roja. Estos agentes deberán explicar a su despacho las razones o circunstancias que tuvieron en cuenta para señalar la hipótesis 112 cuando ellos llegaron con más de 4 horas de diferencia a la hora de ocurrencia del accidente y no indican en el citado informe que medios de prueba utilizaron para llegar a dicha hipótesis.

**Al tercer hecho: NO ME CONSTA.** Señor Juez, con relación a este hecho me atengo a lo que su despacho pruebe en el trámite procesal, ya que a la parte demandada que represento no le consta el valor señalado por la parte actora como daños materiales del vehículo de placas TZM-574.

EDIFICIO BANCO POPULAR, CARRERA 44 No.38-11, PISO 8, CORREO;  
[rdiazgranadosuarez@hotmail.com](mailto:rdiazgranadosuarez@hotmail.com) CELULAR; 314-5673307



**RAMON DIAZ-GRANADOS SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**  
**CONCILIADOR EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**BARRANQUILLA**

---

**Al cuarto hecho: NO ME CONSTA.** Señor Juez, con relación a este hecho me atengo a lo que su despacho pruebe en el trámite de este proceso, ya que a la parte demandada que represento no le consta el valor señalado por la parte actora como producido mensual del vehículo de placas TZM-574.

**Al quinto hecho: ES CIERTO.**

**Al sexto hecho: ES CIERTO.**

**Al séptimo hecho: ES CIERTO.**

**Al octavo hecho: No se trata de un hecho** sino del otorgamiento de poder por parte del representante legal de la sociedad AZDU S.A.S., en su condición de propietaria del vehículo de placas TZM-574.

Con relación a las **PRETENSIONES, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en razón a que el vehículo de placas IER-247, no tuvo ninguna clase de responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de febrero de 2020, en la calle 72 con carrera 49C, con el vehículo de placas TZM-574. El primer vehículo en mención transitaba por la calle 72 y el segundo bajaba por la carrera 49C. En ese momento el semáforo de esta intersección se encontraba en luz verde para el vehículo de placas IER-247 que transitaban por la calle 72 y en luz roja para el vehículo de placas TZM-574, que bajaba por la carrera 49C.

**EXCEPCIONES CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

**Respecto de la primera pretensión** que se declare a mis representadas como responsables civilmente por los daños y perjuicios que causaron a la sociedad AZDU S.A.S., de los daños materiales ocasionados al vehículo de placas TZM-574, el señor Juez deberá declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con culpa o dolo, en este caso señor Juez, mis representadas no han cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la sociedad demandante. El accidente sufrido al vehículo-taxi de placas TZM-574 obedece a una culpa exclusiva del señor **KEVIN EDUARDO OSPINO SANDOVAL**, conductor del citado vehículo al desplegar una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor-taxi en exceso de velocidad y no detener la marcha de dicho

EDIFICIO BANCO POPULAR, CARRERA 44 No.38-11, PISO 8, CORREO;  
[rdiazgranadosuarez@hotmail.com](mailto:rdiazgranadosuarez@hotmail.com) CELULAR; 314-5673307



**RAMON DIAZ-GRANADOS SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**  
**CONCILIADOR EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**BARRANQUILLA**

---

vehículo con luz roja en los semáforos, transgrediendo la ley en la violación de las normas de tránsito. Así mismo, señor Juez, a la demanda no se aporta la totalidad de los documentos del vehículo TzM-574, que sirven de requisito para transitar, como lo es el Seguro Obligatorio establecido por la ley para vehículos en Colombia (SOAT) o el Certificado de Revisión Técnico Mecánica, lo que sirve como indicio para presumir que el vehículo no cumplía con los requisitos para transitar, violando el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002. Estas razones son suficientes para rechazar esta primera pretensión formulada por la parte demandante.

**Respecto de la segunda pretensión** que se condene a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante, el señor Juez deberá declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA PROBAR EL NEXO CAUSAL DEL DAÑO**, con base en el párrafo anterior, es decir, no hay razón para condenar a las demandadas por los supuestos daños sufridos en accidente de tránsito, en el entendido de que el accidente no ocurrió por imprudencia del conductor del vehículo de placas IER-247, sino por parte del conductor del vehículo de placas TzM-574, como se mencionó anteriormente, en otras palabras, al demandante le corresponde probar que existe un enlace que liga el hecho culposo con el daño causado. El vínculo debe existir entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable por cuanto la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño producido, situación que en este proceso no se presenta en cabeza de las demandadas. Estas razones son suficientes para rechazar esta segunda pretensión formulada por la parte demandante.

**Respecto de la tercera pretensión** que se condene a la parte demandada a pagar costas y agencias en derecho, el señor Juez deberá rechazar estas pretensiones, en razón a que las excepciones formuladas de Inexistencia del Derecho y de Inexistencia de los requisitos para probar el nexo causal del daño, acreditan plenamente que las demandadas no tienen responsabilidad alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 1º de Febrero de 2020, por esta razón quien deberá ser condenado a pagar costas y agencias en derecho, será la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Señor Juez, considero que actualmente el sistema de responsabilidad civil extracontractual se podría calificar como diverso en cuanto a sus modalidades destacando posturas que van desde la responsabilidad subjetiva basada en la culpa y el dolo, pasando por la responsabilidad presunta en los casos de actividades

EDIFICIO BANCO POPULAR, CARRERA 44 No.38-11, PISO 8, CORREO;  
[rdiazgranadosuarez@hotmail.com](mailto:rdiazgranadosuarez@hotmail.com) CELULAR; 314-5673307



**RAMON DIAZ-GRANADOS SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**  
**CONCILIADOR EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**BARRANQUILLA**

---

peligrosas, hasta la responsabilidad puramente objetiva en la que solo debe ocurrir el daño y no media la culpa o el dolo y ante lo cual solo se exime el agente por la ocurrencia de causas extrañas. Por lo tanto, señor Juez, lo antes anotado tiene su fundamento en aspectos relacionados con la carga de la prueba que no se compadecen con lo establecido en la normativa civil, verbi gratia, el artículo 2341 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2356 de la citada norma.

Es un hecho cierto, señor Juez, que ante los vacíos que ha comportado la normativa, la jurisprudencia ha entrado a interpretar asumiendo elementos doctrinales aplicables a cada caso. La aparición de nuevas circunstancias que modifican el contexto del análisis, ha llevado también a variar las posturas de la Corte Suprema de Justicia en una dinámica de péndulo que induce a la incertidumbre y aleja de los postulados de seguridad jurídica ideales para generar confianza en el sistema jurídico interno.

Ciertamente, señor Juez, la responsabilidad civil extracontractual se cimenta en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, bajo la premisa de que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizar. Lo anterior permite, concluir que se concentra en este artículo la consagración del régimen penal y civil y el elemento común, es la conducta por acción u omisión por parte del demandado. Así las cosas incluso el descuido o negligencia es generador de culpa. Ya se encuentra definido que la responsabilidad civil exige como presupuesto que el agente con su conducta sea el causante del daño, por sí mismo, por persona, cosa o actividad que esté bajo su responsabilidad o autoridad. La responsabilidad termina sin embargo, siendo subjetiva en cuanto a la culpa u objetiva al considerarse el riesgo como razón de la declaratoria.

Señor Juez, frente a la carga de la prueba, dependiendo del sistema de responsabilidad, ya sea subjetiva u objetiva, se aborda el asunto. Si se parte del sistema de responsabilidad objetiva, el marco de garantías del afectado se amplía, quedando al agente causante la única posibilidad de exonerarse probando la ocurrencia de causa extraña o ajena a su conducta, como sucede en los casos en que el agente desarrolla actividades esencialmente peligrosas. La responsabilidad subjetiva atiende al comportamiento del agente, asociado a la culpa o al dolo de tal manera, que se reprocha el actuar o el no haber actuado con diligencia y cuidado; en principio, la víctima tiene la carga de la prueba.

Finalmente, señor Juez, la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual en caso de concurrencia con actividades peligrosas ha variado y la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo posturas que varían en cada caso y bajo diversas

EDIFICIO BANCO POPULAR, CARRERA 44 No.38-11, PISO 8, CORREO;  
[rdiazgranadosuarez@hotmail.com](mailto:rdiazgranadosuarez@hotmail.com) CELULAR; 314-5673307



**RAMON DIAZ-GRANADOS SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**  
**CONCILIADOR EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**BARRANQUILLA**

---

consideraciones. Así ha considerado su interpretación radical con apego al artículo 2356, para ir moderando su postura para decir que no puede aceptar la teoría del riesgo, al enfrentarse a la doctrina de la presunción de culpabilidad. Frente a las anteriores doctrinas se ha movido la Corte en sus sentencias, sin que se llegue a tomar una sólida postura. Lo anterior hace que también se vacile en cada caso frente al problema de la carga de la prueba, máxime cuando las consideraciones están sujetas a los criterios aparejados a la situación de riesgo, peligro, conducta exigente, riesgo asociado, obligación de resultado, circunstancias de los agentes y los responsables, así como del afectado con el daño. La norma presenta tal nivel de abstracción y ambigüedad al momento de interpretarse frente al caso específico, que se está a merced de las posturas de la Corte, que lo asume frente a cada caso. Esto tiende a generar inseguridad jurídica y falta de confianza en el sistema de responsabilidad imperante en el derecho colombiano.

### **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, oficiar a la Dirección Tránsito y Transporte Metropolitana de Barranquilla, a fin de recibir respuesta con relación a lo siguiente:

1.- Los nombres de los agentes o patrulleros que elaboraron el Informe No.001117477 de fecha 1° de Febrero de 2020, para lo cual el despacho adjuntará copia del informe que obra en el expediente para mayor facilidad y dicha respuesta deberá indicar los nombres, apellidos, identificación, placa y la entidad a la cual estén adscritos actualmente;

2.- Con relación al numeral 11 del citado informe, titulado HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, deberá indicar el significado del número 112 que aparece en dicha casilla, señalando además cuales son los fundamentos que originan tal señalamiento; y

3.- Las razones por las cuales existe en el Informe No.001117477 de fecha 1° de Febrero de 2020, una diferencia de horario bastante prolongada entre el momento de ocurrencia del accidente de tránsito y la hora en que se realizó el levantamiento del croquis, muy a pesar que en el sitio de los hechos llegaron varios motorizados de la Policía de Tránsito y no cumplieron con el procedimiento.

**Interrogatorio de Parte:** Ruego al señor Juez, citar y hacer comparecer al señor **KEVIN EDUARDO OSPINO SANDOVAL**, identificado con la C.C.No.1.047.233.180, persona que conducía el vehículo automotor de placas

EDIFICIO BANCO POPULAR, CARRERA 44 No.38-11, PISO 8, CORREO;  
[rdiazgranadosuarez@hotmail.com](mailto:rdiazgranadosuarez@hotmail.com) CELULAR; 314-5673307



**RAMON DIAZ-GRANADOS SUAREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**  
**CONCILIADOR EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**BARRANQUILLA**

---

TZM-574 al momento del accidente el día 1º de febrero de 2020; para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o a través de cuestionario en sobre cerrado, con relación a los hechos de esta demanda y su contestación. Su dirección, teléfono y correo aparecen en la demanda.

**ANEXOS**

El poder especial que me fue otorgado por las demandadas fue entregado por el suscrito en la Secretaría del Despacho, al momento de realizarse mi notificación de la providencia por medio de la cual se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 44 No.38-11, piso 8, oficina 8-F, celular 314-5673307, correo [rdiazgranadosuarez@hotmail.com](mailto:rdiazgranadosuarez@hotmail.com)

La parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 54 No. 59-105, Apto 404, Edificio Avenida de esta ciudad, celulares 310-3622757 y 310-4020181, correo [aldy.garcia@hotmail.com](mailto:aldy.garcia@hotmail.com)

La parte demandante recibe notificaciones en el correo electrónico [jarthurpadilla@gmail.com](mailto:jarthurpadilla@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**RAMON DIAZGRANADOS SUAREZ**  
**C.C.No.8.680.654 de Barranquilla**  
**T.P.No.59-270 C.S.J.**

EDIFICIO BANCO POPULAR, CARRERA 44 No.38-11, PISO 8, CORREO;  
[rdiazgranadosuarez@hotmail.com](mailto:rdiazgranadosuarez@hotmail.com) CELULAR; 314-5673307